



DECISIÓN NÚMERO 001 DE 2024

(13 de junio de 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DINERO”

La suscrita AGENTE INTERVENTORA de la persona jurídica C.I. COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, designada por la Superintendencia de Sociedades conforme obra en auto No. 2024-01-421659 del 8 de mayo de 2024, y consecutivo No. 910-006551, a través de la Dirección de Intervención Judicial, y en uso las facultades y atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4334 de 2008 modificada por la Ley 1902 de 2018, el Decreto 45 de 2009, Decreto 44 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009, 'Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 4334 de 2008', modificado por el Decreto 4705 de 2008, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 10 literal d del Decreto Ley 4334 de 2008, procede a emitir la presente DECISIÓN No. Uno (1) de las solicitudes de devolución oportunas

CONSIDERACIONES

1. Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 4333 y 4334 de noviembre 17 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, expidió el procedimiento de intervención judicial para la devolución de recursos obtenidos a través de captaciones o recaudos no autorizados y/o operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.
2. Con memorando 2024-01-384285 de 6 de mayo de 2024 la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, puso en conocimiento de este despacho que, mediante memorial 2024-01-362948 de 30 de abril de 2024 la Superintendencia Financiera de Colombia, remitió copia de la Resolución 0823 de 23 de abril de 2024.
3. En la citada Resolución la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó a la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, identificada con NIT 901.493.409-1 la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros de público.
4. En el artículo cuarto resolutivo de la Resolución 0823 de 23 de abril de 2024, se ordenó remitir a la Superintendencia de Sociedades una copia de la misma y del expediente contentivo de la actuación administrativa adelantada frente a la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, para que, dentro del

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

ámbito de las competencias conferidas por el Decreto 4334 de 2008, se adoptara cualquiera de las medidas señaladas en el citado Decreto.

5. Lo anterior en consideración a que, durante la investigación adelantada se pudo establecer que la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS asumió obligaciones con al menos 337 personas, las que continuaban vigentes a corte 14 de diciembre de 2023, por una cuantía de \$ 10.064.380.253, reconociendo el pago de rentabilidades sin explicación financiera razonable y sin prever a cambio la entrega de un bien o la prestación de un servicio; valor que supera el 50% del patrimonio líquido de la sociedad, el que a corte 30 de junio de 2023 equivalía a la suma de \$ 5.722.378.400, configurándose así los supuestos de captación previstos en el literal a) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos notorios de captación de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 20081
6. Como quedó anotado en el apartado de antecedentes, mediante Resolución 0823 de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia determinó que, las actividades adelantadas por la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS, configuraron los supuestos de captación previstos en el literal a) del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y los hechos notorios de captación de que trata el artículo 6 del Decreto 4334 de 200813.
7. Dicha investigación inició por las comunicaciones de dos ciudadanos que manifestaron haber entregado sumas de dinero a la sociedad “BCM Export” señalando que “ (...) ellos generaban una rentabilidad del 25% sobre el capital invertido cada 25 días hábiles(...”
8. En la investigación se determinó que, de acuerdo con lo informado por la sociedad CI EXPORTBCM, ésta desarrollo dos líneas de negocio, la primera, referida a la compra y venta de plátano en el mercado nacional e internacional 15 y la segunda consistente en la “vinculación de terceros “asociados” y/o “socio oculto” a través de lo que denominan un “contrato de cuentas en participación”, cuyo objeto contractual es la de recibir recursos de los suscriptores de tales contratos, con el propósito de hacerlos partícipes de los beneficios económicos generados por la sociedad a partir de la comercialización de plátano”
9. Se estableció que, el negocio “comunicaba su oferta a través del “voz a voz de las personas que hacían parte de la empresa” y la comunicación con los asociados de la compañía se realizaba “a través de grupos de WhatsApp, donde se indicaba información de fechas de pago.
10. Tras la recepción del dinero por parte de la sociedad, no se suscribía un “contrato de cuentas en participación”, documento que, de acuerdo con lo contenido en “COMUNICADO DE 13 DE JULIO DE 2023” “ESTÁN DISPONIBLES PARA QUIENES LO SOLICITEN” 23; sino que se entregaba un “RECIBO DE CAJA” que además de contar con la identificación y sello de la sociedad y la firma de su representante legal, señalaba el dinero entregado y contenía un “CÓDIGO” de identificación del “cliente”24 que le permitía identificarse en los distintos grupos de chat dispuestos en la aplicación de mensajería utilizados para dar a conocer los pagos (“liquidaciones”) efectuados periódicamente.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

11. Por otra parte, se estableció que, de acuerdo con los estados financieros aportados por la representante legal, a corte 30 de junio de 2023, los activos de la sociedad ascendían a la suma de \$ 14.580.428.881, siendo la cuenta “efectivo” y “equivalente de efectivo” la más representativa²⁷; los pasivos de la sociedad, según el balance de prueba con corte 30 de junio de 2023, ascendían a la suma de \$ 8.858.050.480, siendo la partida contable de mayor cuantía la denomina “cuentas en participación” que representaba el 69% de los pasivos por valor de \$ 6.110.796.62628 en cabeza de 152 personas y el patrimonio líquido de la sociedad, reportado en el estado financiero a junio 30 de 2023 correspondía a la suma de \$ 5.722.378.401, cifra que es ampliamente superada por los pasivos de la sociedad con los clientes.
12. Del cruce de la información de los extractos bancarios y la base de datos aportada en la visita se pudo establecer que a julio de 2023 las obligaciones adquiridas por la sociedad correspondían a un pasivo de \$ 10.0064.380.253, frente al menos 337 personas. Por otra parte, de acuerdo con la “BASE DE DATOS CBM SPORT1” se registraban obligaciones vigentes a septiembre de 2023 por valor de \$ 194.843.045.228 con al menos 7.081 personas.
13. De acuerdo con la base de datos proporcionada por la sociedad, que contenía la relación de las personas que se han vinculado por la entrega de recursos, se pudo establecer que a septiembre de 2023, 7.534 personas habían entregado recursos, por un monto total de \$ 201.840.310.228 y que el primer ingreso se efectuó el 25 de agosto de 2021 y el último el 25 de agosto de 2023.
14. Del análisis de los estados financieros para los años 2021, 2022 y 2023, se estableció que las cifras no presentaban una razonabilidad financiera, que el valor de los pagos no podía ser explicado o justificado con un ejercicio económico, sino que estos se realizaron a partir del ingreso de nuevos clientes que realizaran aportes al modelo de negocio expuesto; que el pago de una rentabilidad fija (25%) en un plazo determinado (25 días hábiles) demuestra que la sociedad para el desarrollo de sus actividades captó dinero masivamente y pagó rendimientos superiores a los que contablemente se muestran reflejados en los estados financieros para los años en mención y que los pagos no obedecen a la distribución de los resultados de haber adelantado una actividad comercial en un periodo determinado³³. Para los años en mención se tuvo la siguiente información.
15. 2021: la sociedad no reportó ingreso y arrojó saldo negativo por valor de \$322.565.000, se hizo la devolución 10 personas por valor de \$ 30.585.565, no siendo financieramente razonable realizar pagos de liquidaciones con el capital, dado que no tenía ingresos para ello. De acuerdo con la base de datos aportada por la sociedad 39 personas recibieron devoluciones por valor de \$ 334.627.735, sin que la sociedad reportara en su estado de resultados un rubro de ingreso que permitiera realizar esos giros.
16. 2022: se determinó una utilidad cercana a los \$ 375.396.659, se realizó la devolución al menos a 256 personas por valor de \$448.211.891, el estado de resultados sólo reportó costos financieros por \$328.428.941. Se identificó que para esa anualidad debió liquidar al menos una “rentabilidad” “cercana a los \$

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

1.162.793.453, cifra que no se ve reflejada en los gastos financieros reportados en el estado de resultados. La utilidad reportada no incluyó el reconocimiento del pago de las rentabilidades.

Adicionalmente, con la base de datos aportada en la visita, se pudo identificar 3.243 pagos por valor de \$18.762.512.345 sin que fuere posible clasificar el año del pago o verificar el registro contable

17. 2023 (enero a agosto) los ingresos ascendían a la suma de \$ 16.646.366.701, en la base de datos aportada en la visita, se registró un reconocimiento de al menos \$ 15.491.435.167 pagos y reconocimiento de rentabilidades, sin que se reconocieran en el estado de resultados de ese periodo.
18. De acuerdo con lo anterior, en la investigación adelantada, se estableció que, a corte septiembre de 2023 la sociedad C.I. Comercializadora y Exportadora B.C.M. SAS se encuentra obligada en cuantía de \$ 10. 064.380.253, por la recepción de dinero con por lo menos 337 personas, sin prever como contraprestación la entrega de bienes o la prestación de servicios, por lo que asumió pasivos con más de 20 personas y por más de 50 operaciones, hecho que configura el supuesto de captación previsto en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015
19. Adicionalmente, con la información suministrada a corte 30 de junio de 2023, el patrimonio líquido de la sociedad reportado a esa fecha correspondía a la suma de \$ 5.722.378.400, cuyo 50% es ampliamente superado por el valor de las obligaciones vigentes - \$ 10.064.380.253-, configurándose lo dispuesto en el literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015
20. Finalmente, la sociedad no probó la realización continua de actividades comerciales o la canalización de todos los recursos captados hacia la actividad comercial derivados de la ejecución de los denominados contratos de cuentas en participación, no existe evidencia suficiente de que la actividad económica generara de recursos por parte de la sociedad que le permita obtener una productividad comprobable que pueda justificar razonablemente el pago de las obligaciones fijas asumidas, por lo que, se configuran los hechos notorios de captación, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008
21. Que, en el artículo tercero del auto No. 2024-01-421659 del 8 de mayo de 2024, y consecutivo No. 910-006551, se designó a la suscrita como interventora, quien, en cumplimiento de las disposiciones legales, procedió a posesionarse del cargo conforme consta en Acta de posesión 2024-01-439031 del 10 de mayo de 2024.
22. Mediante aviso publicado en el diario Nuevo Siglo, desde el 14 hasta el 16 de mayo del año en curso, se informó la apertura del proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión de la sociedad **C.I. COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM**, convocando a todas las personas naturales o jurídicas que se consideraran con derecho a presentar solicitudes de DEVOLUCIÓN DE DINEROS y ser reconocidos como afectados dentro del proceso de la sociedad C.I.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

23. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE DINEROS. Este procedimiento se aplicará por la Superintendencia de Sociedades cuando previamente haya decretado la toma de posesión. En este caso se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la providencia de toma de posesión, el Agente Interventor publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se informe sobre la medida de intervención, o por cualquier medio expedito. Así mismo, la Superintendencia de Sociedades fijará en su página web copia de la providencia;
- b) En el mismo aviso, el Agente Interventor convocará a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural o jurídica intervenida, para que presenten sus solicitudes en el sitio o sitios que señale para el efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del aviso;
- c) La solicitud deberá hacerse por escrito con presentación personal ante el interventor, acompañado del original del comprobante de entrega de dinero a la persona intervenida;
- d) El Agente Interventor, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término anterior, expedirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, la cual será publicada en la misma forma de la providencia de apertura. Contra esta decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia. Las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado;
- e) La interposición de los recursos no suspenderá el pago de las reclamaciones aceptadas, las cuales serán atendidas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia, por conducto de entidades financieras, previo endoso del título de depósito judicial de la Superintendencia de Sociedades a favor del Agente Interventor;
- f) Los recursos de reposición serán resueltos dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo de presentación, luego de lo cual se atenderán las devoluciones aceptadas dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la decisión y el saldo, si lo hubiere, acrecerá a todos los beneficiarios de la devolución a prorrata de sus derechos;

PARÁGRAFO 1o. Criterios para la devolución. - Para la devolución de las solicitudes aceptadas, el Agente Interventor deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;
- b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;
- c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.

PARÁGRAFO 2o. Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán comunes.

24. Que, dentro del plazo informado en el aviso para la presentación de las solicitudes de devolución de manera oportuna, se recibieron Cuatro mil doscientos cuarenta ocho correos, 4248; mil seiscientos setenta y seis escritos (1676) para un total de 5.926 reclamaciones,; posterior a esa fecha (25 de mayo de 2024) se presentaron de manera extemporánea cuatrocientos cincuenta 450 correos de reclamaciones EXTEMPORÁNEAS, las cuales serán objeto de pronunciamiento en **DECISIÓN No 2** que expida la suscrita.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

25. Para efectos de valoración de las reclamaciones presentadas con posterioridad al 25 de mayo de 2024 son EXTEMPORÁNEAS, habida cuenta que no cumplen con el requisito de presentación oportuna, establecido en el literal b, artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Advirtiendo en todo caso, que el tratamiento de los créditos postergados por EXTEMPORANEIDAD en procesos de intervención, por remisión expresa del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 nos dirige a lo normado en el numeral 5 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que señala:

“...ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:...*”

(...)

5. Las obligaciones que teniendo la carga de presentarse al trámite de liquidación judicial, no lo hicieren dentro de los términos fijados en la presente ley.

El párrafo de esta norma indica:

“...PARÁGRAFO 1o. *El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal...*”

A su turno, la guía para el agente interventor, No. GE-G-003 de la Superintendencia de Sociedades, de fecha 14 de diciembre de 2017, indica la manera en que el Agente Interventor debe considerar los créditos postergados por Extemporaneidad señalando:

“...D. Funciones del agente interventor dentro del proceso de intervención:

(...)

E. Actuaciones relevantes del cargo del interventor.

(...)

G. Créditos postergados: Se atienden una vez se paguen los demás créditos.

d. Los créditos presentados extemporáneamente al trámite de liquidación judicial, teniendo la carga de hacerlo.

e. El valor de intereses, en el proceso de liquidación judicial.

El pago de los créditos postergados respetará las reglas de prelación legal (párrafo 1 del artículo 69 ibídem).

(Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y bajo este entendido se relacionarán en Decisión número dos (2), las solicitudes de devolución presentadas de manera extemporánea.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”

CRITERIOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS SOLICITUDE SDE DEVOLUCION DE DINEROS

26. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y de carácter jurisdiccional.
27. Para el estudio y calificación de las reclamaciones presentadas, se han tenido en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.
28. La suscrita Agente Interventora en compañía de los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades dando cumplimiento a la orden impartida en los numerales segundo y sexto resolutive del Auto 2024-01-421659 de 8 de mayo de 2024 y conforme lo dispuesto en Auto 2024-01-433044 de 09 de mayo de 2024, que fijó fecha para la realización de la diligencia de secuestro, nos desplazamos al km 3 Sec. Las Garzas vía Turbo Antioquia, para la práctica de ella de los bienes muebles no sujetos a registro y entrega de información contable, no obstante, se observó el predio abandonado, no pudiendo recibir ningún tipo de información contable o cualquier otra.
29. En el ANEXO No. 1 de la presente Decisión, se consigna la relación de solicitudes OPORTUNAS objeto de devolución con los valores ACEPTADOS Y RECHAZADOS, indicando en cada una de ellas las causales de rechazo conforme a los criterios establecidos en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes. En donde si no cumplieron con lo establecido por el aviso de convocatoria o en las que no se pudo comprobar la legitimación por activa para reclamar, o la existencia, validez y exigibilidad de la obligación, serán rechazadas.

Se detallan las causales de rechazo así:

CAUSALES DE RECHAZO	FUNDAMENTO LEGAL
001- FALTA DE LEGITIMACIÓN- RECLAMANTE NO ES TITULAR DEL DERECHO RECLAMADO	DECRETO 1334/08 ART 10 LITERAL C.
002- NO APORTA PODER PARA RECLAMAR POR TERCERO- PODER NO CUMPLE CON REQUISITOS LEGALES	LEY 2213/22 ART 5. CARECE DE PRUEBA QUE ACREDITE EL OTORGAMIENTO DEL PODER MEDIANTE MENSAJE DE DATOS.
003- NO APORTA PRUEBA DE LA ENTREGA DEL DINERO	DECRETO 4334/2008 ART 10 PARAGRAFO 1, LITERAL C
004- PAGOS, DEVOLUCIONES. SOLO SE PAGA EL CAPITAL ENTREGADO	DECRETO 4334/2008 ART 10 PARAGRAFO 1, LITERAL C
005- SOLO APORTA COMPROBANTES DE ENTREGA DE DINERO RECLAMADO POR EL MONTO RECONOCIDO, NO SOPORTA EL VALOR RECHAZADO	DECRETO 1334/08 ART 10 LITERAL C.
006- NO SE DETERMINA EL VALOR A RECLAMAR, NI ES POSIBLE DETERMINARLO A PARTIR DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS.	DECRETO 1334/08 ART 10 LITERAL C.
007- SOPORTE ILEGIBLE	
008- DESCUENTOS RETEFUENTE, RETEICA	
009- VALOR CORRESPONDE A REINVERSION	PARÁGRAFO 1° LITERAL C) DEL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO 4334 DE 2008: SE CONSIDERAN PAGAS Y ABONADAS AL CAPITAL INICIALMENTE APORTADO

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

30. Se aclara que el valor rechazado por reinversión se consideran pagas y abonadas al capital inicialmente aportado, en atención a lo dispuesto en el párrafo 1° literal c) del artículo 10 del decreto 4334 de 2008, según el cual, *c) En el evento en el que demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, éstas sumas podrán ser descontadas de la suma aceptada por el agente interventor.*, en todo caso, las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado, conforme lo señala el literal d del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.
31. Que si con posterioridad a la fecha de expedición de esta decisión se encuentra, que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados, se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con la disposición legal vigente.

LOS MENSAJE DE DATOS, DOCUMENTOS Y CORREO ELECTRONICO Y SU VALORACION PROBATORIA

32. Decir documento o mensaje de datos, en la actualidad se pueden ver como sinónimos, cuando de efectos jurídicos se trata, estos aportan y dan el mismo alcance probatorio. Solo que en la consecución de estos deben integrarse requisitos y elementos diferentes. SL5246-2019 - Corte Suprema de Justicia.

La concurrencia de documentos o mensajes de datos allegados al proceso busca demostrar un hecho o varios hechos en particular con la finalidad de llevar al juez a una certeza de lo ocurrido y que es objeto de investigación, ya que la prioridad es establecer la realidad o por lo menos acercarse a ella, para ello, tanto las partes, como el togado deberán hacer un ejercicio intuitivo, demostrativo y razonable, en el que se lleve a cabo un desglose de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el cual deberán ser contrastado con las versiones que en la mayoría de los casos están en contraposición y son convincentes a la hora de analizar lo expuesto por las partes, pero son los documentos, mensajes de datos, documentos electrónicos o correos los que terminan siendo decisivos en la obtención de un sentencia favorable, cuando de ellos se puede observar, ratificar o demostrar la ocurrencia o un hecho propio de la naturaleza o un acto del ser humano que ha trasgredido un derecho de carácter particular o publico protegido por nuestro ordenamiento jurídico.

Por ningún motivo se debe confundir mensajes de datos y correo electrónicos, ya que el primero se refiere a actos susceptibles de surtir efectos jurídicos en materia comercial, mientras que el segundo, es el intercambio de mensajes, que tiene como finalidad solicitar o informar cualquier cosa o situación. Arts. 10, 11 y 12 de la Ley 527 de 1999.

ALCANCE PROBATORIO DEL CORREO ELECTRONICO

33. La Doctrina, sobre este tema ha expresado¹ Con la expedición de la Ley 2213

¹ ¿Es válido y admisible desde el punto de vista probatorio un mensaje de correo electrónico, como prueba digital?
Universidad Católica de Colombia Facultad de Derecho Especialización Derecho Probatorio Institutos Probatorios en el Derecho Civil y Familia Dr Carlos Antonio Montoya Charris

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

de 2022 por el Congreso de la República en Colombia se implementó de forma permanente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; esta ley revoluciona nuestra administración de justicia y con ellos produjo un cambio de mentalidad de las partes o participantes dentro de la actuación judicial y para algunos ha sido tan duro adaptarse y ajustarse a las nuevas dinámicas procesales a tal punto, que quienes se han visto más afectados son los poderdantes, cuando el abogado o abogados no logran entrar y aprender del mundo digital.

Así las cosas, lo que antes era improbable, ahora lo es y tiene plena validez jurídica, de ahí que el correo electrónico empiece a tener gran importancia dentro de las actuaciones judiciales y procedimientos que ya están en uso, como la notificación personal a través de direcciones electrónicas que hoy deben aplicar e implementar los abogados litigantes.

Es crucial traer a colación los Arts. 6, 8, 11 y 15, los cuales regulan directamente la materia e implementan nuevas actuaciones que deberán seguir no solo los operadores jurídicos sino también los abogados y abogadas litigantes, como las autoridades administrativas, entidades públicas o privadas, por ende, el cumplimiento de la ley es perentoria y su análisis debe ajustarse a una dinámica proactiva, que no solo encierra nuevos conceptos, sino nuevas formas de interactuar

La Ley 527 de 1999, también conocida como la Ley de Comercio Electrónico brinda las herramientas jurídicas que indican los ingredientes necesarios que un mensaje de datos debe tener, para que sea tenido en cuenta como prueba, pero para advertir este atributo, debemos definir que es un mensaje de datos según la norma ya citada en su artículo segundo literal a) “Mensaje de datos”. Se considera mensaje de datos, la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Este tipo de prueba en particular, a diferencia de las tradicionales, tienen una característica particular y es su volatilidad. Cualquier archivo digital es relativamente fácil de modificar o dañar, y es por esta razón que se deben tener herramientas tanto técnicas, como jurídicas, para que la integridad de la información se conserve y sea válida en procesos judiciales.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 11 de la Ley 527 de 1999, enseña que un mensaje de datos debe tener 3 elementos importantes para ser una prueba digital o una evidencia digital

- (i) La confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje.
- (ii) La confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información.
- (iii) La forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

Por lo anterior, se puede pensar que para que un mensaje de datos sea tenido en cuenta como prueba en procesos judiciales, debe ser muy bien documentado el proceso de adquisición preferiblemente mediante un procedimiento realizado por un perito experto en la materia, en el que se establezcan y documenten qué herramientas o técnicas de informática forenses se realizaron y como lograron la extracción de la información por medio de esa técnica, incluyendo la verificación de la autenticidad de la misma para que su valor probatorio aporte más certeza que dudas en el trámite probatorio.

Para esta etapa, es muy importante identificar modelos de cadena de custodia, que permitan identificar los factores previos y aquellos que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital. Adicional a estos modelos, es necesario implementar las funciones Hash a los mensajes de datos adquiridos.

Una función Hash puede ser vista como el ADN Volátil de un mensaje de datos. Esto quiere decir que una función Hash es un resumen cifrado y único de un archivo, es decir, mantiene la integridad de la evidencia.

En materia penal se debe recaudar esta información de acuerdo con el manual de cadena de custodia de la fiscalía general de la Nación, manual que permite identificar dos tipos de cadena de custodia: la anterior y la posterior. La cadena de custodia anterior permite identificar los factores previos y que sucedan durante la adquisición de la evidencia digital, es decir, lo que en el Artículo 11 de la Ley 527 conocemos como “...iniciador...”. Por otra parte, la cadena de custodia posterior se define como una bitácora de movimientos que tiene la evidencia digital durante su vida, en la Ley 527 se puede identificar la cadena de custodia posterior como: “...cualquier otro factor pertinente.”

En cuanto el recaudo de este tipo evidencia en otras áreas del derecho se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 247, establece: “Valoración de mensajes de datos: Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos, pero como requisito fundamental, la parte que quiere hacer valer un correo electrónico como prueba lo debe presentar en su versión original, si lo tiene en su poder, bien sea como remitente o como destinatario.

En este evento, se aplicarán los criterios establecidos en la ley 527 de 1999 en sus artículos:

“ARTICULO 9o. INTEGRIDAD DE UN MENSAJE DE DATOS. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Al respecto de este tema el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2017, radicado número 25000232600020000008201(36.321), estableció que debe considerarse que las copias impresas de los correos electrónicos son válidas, cuando no son tachadas de falsas, y además permitan individualizar a quien las suscribió, desde que reporten certeza de quien los ha elaborado, a quien fue dirigido, y cuando se dirigió, por cuanto también se debe partir del principio de la buena fe, aceptando bajo estos parámetros su autenticidad.

Concluyendo así, que el mensaje de datos es un medio de prueba debidamente reconocido y de gran valor probatorio en nuestra legislación y que se ha hecho de frecuente uso en los escenarios judiciales colombianos y en todas las jurisdicciones como parte de las pruebas que se introducen al juicio con amplia aceptación en el área judicial.

34. Que en aplicación del literal a del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, una de las medidas que se adoptan dentro de la toma de posesión es la devolución de manera ordenada, de las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas, como consecuencia de la entrega masiva de dineros a personas mediante operaciones no autorizadas.
35. Que, respecto de las solicitudes presentadas como acreencias, cobro que no procede dentro de los términos y finalidad del proceso de **INTERVENCIÓN PARA DEVOLVER**, del cual es objeto la persona jurídica **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**
36. No obstante, lo anterior ha de considerarse que si alguno de los AFECTADOS, se presentan a esta INTERVENCIÓN y antes de la terminación del proceso serán tenidos en cuenta como Extemporáneos.

En mérito de lo expuesto, la Agente Especial de la persona jurídica **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN**

*“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN
ACEPTADAS Y LAS RECHAZADAS”*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR LAS RECLAMACIONES por concepto de la devolución de dineros de que trata el decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas dentro de la oportunidad legal comprendida entre el 14 de mayo de 2024 hasta el 24 de mayo de 2024, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** en los términos consignados en el anexo No. 1 de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR LAS RECLAMACIONES por concepto de la devolución de dineros de que trata el decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas dentro de la oportunidad legal comprendida entre el 14 de mayo de 2024 hasta el 24 de mayo de 2024, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** en los términos consignados en el anexo No. 1 de la presente decisión

ARTÍCULO TERCERO: TENER COMO EXTEMPORÁNEAS las reclamaciones por concepto de la devolución de dineros de que trata el Decreto 4334 del 17 de noviembre de 2008, presentadas con posterioridad al 24 de mayo de 2023, en el proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA B.C.M. SAS -C.I. EXPORTBCM, SOCIEDAD IDENTIFICADA CON EL NIT. NO.901.493.409 EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN** bajo los términos que se consignaran en la Decisión No. 2 que se expida en el presente proceso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días calendario siguientes contados a partir de la publicación del AVISO de la presente decisión que será fijado en el diario **EL ESPECTADOR** y en las oficinas de la Agente Interventora, ubicadas en la carrera 64 # 103-05 de la Ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 am a 5:00 pm.

Dada en Bogotá D.C. a los TRECE (13) días de junio de 2024-

PUBLÍQUESE



MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ
Agente interventora